

**PARLAMENTO
DE CATALUÑA**

OFICINA ANTIFRAUDE DE CATALUÑA

EDICTO

de 9 de noviembre de 2012, por el que se acuerda la publicación del convenio de colaboración institucional permanente firmado entre la Oficina Antifraude de Cataluña y la Sindicatura de Cuentas.

En fecha 6 de septiembre de 2012 se firmó un convenio de colaboración institucional permanente entre la Oficina Antifraude de Cataluña y la Sindicatura de Cuentas basado en el intercambio de la información relevante para el ejercicio de las respectivas funciones y en la orientación y formación tanto a los entes públicos como a los ciudadanos sobre las funciones de ambas instituciones y sobre el cumplimiento de la legalidad cuando pueda ser útil para la mejor garantía de sus derechos.

Visto lo que prevén los artículos 8.2 y 15 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común,

RESUELVO:

Publicar en el Diario Oficial de la Generalitat de Cataluña el convenio de colaboración institucional permanente entre la Oficina Antifraude de Cataluña y la Sindicatura de Cuentas, que se transcribe en el anexo de esta Resolución.

Barcelona, 9 de noviembre de 2012

DANIEL DE ALFONSO LASO
Director**CONVENIO**

de Colaboración entre la Sindicatura de Cuentas de Cataluña y la Oficina Antifraude de Cataluña

Barcelona, 6 de septiembre de 2012

REUNIDOS

Por un lado, el Iltre. Sr. Jaume Amat Reyero, Síndico Mayor, actuando en representación de la Sindicatura de Cuentas y con la correspondiente autorización del Pleno de la institución, de conformidad con lo establecido en la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas;

Por otro, el Ilmo. Sr. Daniel de Alfonso Laso, director de la Oficina Antifraude de Cataluña, que interviene como representante legal de ésta, de conformidad con lo previsto en la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, y el artículo 5 de sus normas de actuación y de régimen interior aprobadas por el Parlamento con fecha 25 de noviembre de 2009 (DOGC núm. 5522, del 9.12.2009);

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad legal para obligarse en los términos previstos en este documento, y en virtud de ello,

EXPONEN

I

Que la Sindicatura de Cuentas (en adelante, SCC) es el ente de carácter estatutario que tiene atribuida la función de control externo de las entidades que configuran

el sector público catalán, mediante la fiscalización de las cuentas, de la gestión económica y del control de eficacia de la Generalitat, de los entes locales y del resto del sector público de Cataluña. Esta atribución de competencias se desprende del artículo 136 de la Constitución Española, del artículo 80 del Estatuto de autonomía de Cataluña, de la Ley orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas y del artículo 1 de la Ley 18/2010, de 7 de junio, de la Sindicatura de Cuentas de Cataluña.

A tal efecto, desarrolla las funciones previstas en el artículo 2 de la Ley 18/2010, las cuales recaen sobre el conjunto de entidades y personas sujetas a su control en los términos y con el alcance previstos en el artículo 3 de la citada ley.

II

Que la Oficina Antifraude de Cataluña (en adelante, OAC) es una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia creada por el Parlamento de Cataluña mediante la Ley 14/2008, de 5 de noviembre (DOGC núm. 5256, del 12.11.2008), que tiene entre sus finalidades prevenir e investigar posibles casos concretos de uso o destino ilegales de fondos públicos o cualquier otro aprovechamiento irregular derivado de conductas que comporten conflicto de intereses o el uso en beneficio privado de informaciones derivadas de las funciones propias del personal al servicio del sector público.

Las potestades indagatorias de la OAC abarcan también las conductas opuestas a la probidad o contrarias a los principios de objetividad, eficacia y sometimiento pleno a la ley y al derecho.

La OAC ejerce también la potestad indicativa, que comprende el asesoramiento y la emisión de propuestas y recomendaciones a las administraciones públicas y organismos que constituyen su ámbito de competencia subjetiva, para que puedan adoptarse medidas contra la corrupción y las prácticas fraudulentas, cooperando con las autoridades competentes y colaborando en la formación en este ámbito del personal al servicio del sector público.

A los expresados efectos, la OAC proyecta el ejercicio de sus funciones sobre el sector público de Cataluña y, adicionalmente, también sobre el sector privado, en los términos definidos por el artículo 2 de la Ley 14/2008.

III

Elementales razones de eficacia aconsejan que tanto la SCC como la OAC colaboren y coordinen sus actuaciones en aquellos aspectos que puedan contribuir a una mejor prestación de los servicios que tienen encomendados, así como para evitar una posible duplicidad de actuaciones relativas a supuestos fronterizos que en algún caso se pudieran llegar a dar.

IV

El caudal de conocimiento que sobre el control contable, económico y financiero tiene la SCC, por un lado, así como el de la OAC, derivado del ejercicio de su cometido preventivo en ámbitos como la integridad, el acceso a la información, la transparencia, los códigos éticos o el buen gobierno, por el otro, constituye una fuente valiosa para la capacitación y perfeccionamiento del respectivo personal que puede ser aprovechado en beneficio mutuo y, en definitiva, en el de la sociedad a que sirven ambas instituciones.

V

Habilitación normativa

La Ley 18/2010, establece que «La Sindicatura de Cuentas, para cumplir con las tareas que tiene encomendadas y en el ámbito que le es propio, puede solicitar la colaboración, la asistencia y el intercambio de información a la Oficina Antifraude

de Cataluña. Los términos de esta colaboración se establecerán mediante un protocolo o un convenio» (artículo 5.2).

A su vez, el artículo 15.2 de la Ley 14/2008, de 5 de noviembre, de la Oficina Antifraude de Cataluña, expresa que esta «[...] para cumplir las tareas que tiene encomendadas y dentro del ámbito que le es propio, puede proporcionar la colaboración y la asistencia mutuas e intercambiar información con otros órganos e instituciones de carácter público, mediante [...] convenios y protocolos que fijen los términos de la colaboración, siempre que así lo permitan las respectivas normas aplicables a las instituciones intervinientes», previsión desarrollada, a su vez, por el artículo 34 de sus Normas de actuación y de régimen interior.

VI

Atendiendo al marco normativo expresado, ambas instituciones están interesadas en establecer con carácter permanente vías de colaboración que, respetando el ámbito propio de atribuciones de cada una, favorezcan el cumplimiento de los fines de interés general respectivamente asignados, inspirándose en los principios de lealtad institucional e información recíproca.

En virtud de la expresada voluntad, ambas partes acuerdan la firma del presente convenio de colaboración, que se registrará por las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del convenio.*

El objeto del presente convenio es el establecimiento y la fijación de un marco de colaboración institucional permanente entre las instituciones signatarias mediante la adopción de un compromiso de servicio público basado en el intercambio de la información relevante para el ejercicio de las respectivas funciones y en la orientación y formación tanto a los entes públicos como a los ciudadanos sobre las funciones de ambas instituciones y sobre el cumplimiento de la legalidad cuando pueda ser útil para la mejor garantía de sus derechos.

A tal efecto, con carácter enunciativo y no limitativo, se establecen las líneas de colaboración siguientes:

1. Comunicación recíproca de información, especialmente cuando sea necesario para cumplir mejor las competencias que corresponden a cada una de las instituciones firmantes en función de la atribución efectuada por las respectivas normativas que les resulten de aplicación.

La colaboración entre ambas instituciones incluirá las actuaciones necesarias para que queden fijados de forma clara por cada una de las partes los antecedentes y / o los hechos que se comuniquen.

A tal efecto, las partes firmantes se comprometen, una vez recibida y analizada la información remitida, a comunicarse respectivamente la decisión adoptada relativa al inicio o no de alguna actuación.

2. Traslado recíproco de esas denuncias, comunicaciones o consultas que, presentadas por la ciudadanía o por cualquier ente o institución pública o privada en cualquiera de las dos instituciones, la receptora considere que el conocimiento de los hechos corresponde a la otra.

3. Realización conjunta de estudios, actividades formativas, de divulgación o publicaciones sobre el sector público o el resto de entidades sujetas a supervisión, desde la perspectiva de la integridad, la transparencia y, en definitiva, del derecho a una buena administración.

4. Traslado recíproco de las respectivas memorias de actividad así como de aquellas publicaciones propias que puedan ser consideradas de mutuo interés.

Segunda. *Desarrollo mediante protocolos.*

Las líneas de colaboración a que se refiere la cláusula anterior pueden implementarse, cuando proceda, mediante protocolos específicos cuyo contenido se ajustará a lo dispuesto en la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña.

Corresponde a la Comisión de seguimiento a que se refiere la cláusula cuarta elaborar y elevar propuesta de los protocolos específicos a las partes firmantes del presente convenio.

Tercera. Aspectos financieros.

La formalización de este convenio no conlleva aportación económica por ninguna de las instituciones signatarias.

Aquellas actuaciones que así lo exijan, se financiarán de acuerdo con proyectos de actuación concretos que deben articularse mediante protocolos específicos, con expresa indicación del importe y de las partidas presupuestarias que autorizan el gasto. Estos protocolos específicos quedan excluidos de la aplicación del texto refundido de la Ley de contratos del sector público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, dado lo dispuesto en el artículo 4.1 c) de aquél.

Cuarta. Comisión de seguimiento.

Se constituirá una Comisión de seguimiento del contenido del presente convenio integrada por dos personas en representación la SCC y dos personas en representación de la OAC.

Dicha Comisión se reunirá, de forma ordinaria, al menos una vez al año y, de forma extraordinaria, tantas veces como sea necesario, a fin de velar por el cumplimiento del presente Convenio y resolver aquellas cuestiones de interpretación y cumplimiento que puedan surgir, si así lo solicita cualquiera de las personas que integran la Comisión.

Quinta. Eficacia temporal.

Este convenio produce efectos desde su firma y tendrá vigencia indefinida.

El acuerdo podrá ser denunciado por ambas partes, y en cualquier momento, una vez transcurrido un año de vigencia, dirigiendo, la parte que ejerza dicha facultad, escrito a la otra.

La extinción surtirá efectos una vez transcurridos seis meses de la citada denuncia, sin perjuicio de finalizar aquellas actuaciones ya emprendidas y que, por razones de interés público, deban llevarse a cabo.

Sexta. Publicidad.

El presente convenio se publicará en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*, sin perjuicio del compromiso de ambas partes de dar difusión a sus respectivas sedes electrónicas.

Y en prueba de conformidad, las partes firman este convenio, por duplicado, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Jaume Amat Reyero
Síndico mayor

Daniel de Alfonso Laso
Director de la Oficina Antifraude

PG-322505 (12.318.138)

